



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021-00291-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- DIANA MARÍA CABARIQUE VERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.383.901, actuando en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-

a) Vinculados:

- JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó:

- Que el 16 de junio de 2021, radicó derecho de petición ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-, con el radicado 02-2303-202106170566379, con el fin de retirar sus cesantías de dicha entidad por terminación de contrato.
- Precisa que, al momento de interponer la presente demanda, no se había contestado su petición; esto, en quebranto de su derecho fundamental de petición.

b) *Petición:*

- Ordenar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-, que dé respuesta clara y de fondo a la petición de 16 de junio de 2021, bajo el radicado 02-2303-202106170566379.

4.1- requerimiento: La acción de tutela fue admitida mediante el auto de fecha 22 de julio de 2021, y en su numeral 4º, se requirió a la demandante para que anexara copia del derecho de petición que adujo en la demanda, dado que, este documento no se había aportado a la demanda; lo anterior, so pena de entender por desistido dicha documentación sino era aportada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) El FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA, al atender este requerimiento, expresó que la solicitud elevada por la demandante había sido resuelta de manera positiva, esto es, aprobar el retiro de sus cesantías por el valor de \$2,578,533, cifra que sería girada a más tardar el 29 de julio de 2021. De manera puntual expresó:

“Una vez asignado a través de los aplicativos y revisados los documentos aportados, se determinó que es procedente autorizar el giro de las cesantías, pues se ajusta a lo establecido en el procedimiento ACP-PR-027., con base en ello se confirma que se aprobó la orden de pago conforme a los documentos adjuntos con el formulario 1000052383901004.0. por valor de \$2,578,533 y estamos a la espera del giro efectivo por parte de tesorería, que se realizará a más tardar el 29 de julio de 2021”

De igual manera, en su respuesta plasmó el siguiente cronograma:

RADICADA Fecha: 27/07/2021 Punto de atención: PUNTO DE ATENCION CAN BOGOTA Usuario cobis: cvarelac Modalidad: DEFINITIVA Valor trámite: \$0,00	TRAMITADA Fecha: 27/07/2021 Punto de atención: PUNTO DE ATENCION CAN BOGOTA Usuario cobis: elruedar Ver ordenes	ORDEN DE PAGO Número orden: 129445749 Fecha Giro: Estado Orden: Elaborada Causal Reintegro: Valor: \$2.578.533 Valor OP LVR: 9.058,5882 Beneficiario: DIANA MARIACABARIQUEVERA Banco: Ciudad Giro: BOGOTA D.C.
--	--	---

Activar Windows

- b) La accionante, DIANA MARÍA CABARIQUE VERA, a su turno, y ante el requerimiento del 22 de julio de 2021, precisó que no contaba con copia del derecho de petición que aportó ante la demandada. A esto suma, que al momento de radicar la demanda de forma digital de manera errónea repitió el proceso dos veces, por lo que su caso también fue asignado al JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Por tal acontecimiento, se ordenó la vinculación de esta Sede Judicial a través del auto del 02 de agosto de 2021.

- c) El JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el cuatro (4) de agosto, a través de su secretaria¹ indicó exclusivamente que ante dicha Sede Judicial se radicó exactamente la misma tutela aquí discutida, siendo admitida mediante auto del 23 de julio de 2021. Puntualizó que ante dicha Sede Judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA, contestó la demanda y remitió copias de todo el proceso. Recalcó que desconoce el motivo de la presente duplicidad.

¹ Manifiesta que el titular del Despacho se encuentra en permiso los días 2, 3 y 4 de agosto de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.-Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación² ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

d.-*Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó petición ante la entidad accionada.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma versa sobre la ausencia de respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 16 de junio de 2021, ante la FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, con el fin de retirar sus cesantías que administradas por la demandada.

En el presente trámite se encuentra acreditado que en efecto la entidad accionada, tramitó de manera positiva para la demandante el retiro del dinero que exigía, esto, sin allegar de manera apropiada el comprobante que permitiera constatar que tal determinación le fue informada a la demandante, aspecto, que a su vez converge con la omisión por parte del extremo activo, en cuanto en entender desistido su petición sino allegaba copia de del derecho de petición que aduce haber radicado el 16 de junio de 2021 ante la demandada.

Dicho esto, y ante el incumplimiento de este requerimiento, esta Sede judicial entenderá desistido dicho documento, y con ello, de cualquier presunto quebranto que haya sido causado por la parte demandada. Elemento que se refuerza, si se observa que la demandada registra como fecha de radicación de la petición de la demandante el 27 de julio de 2021, y no así, el 16 de junio del mismo año, como se registra en la demanda; posición contradictoria que no puede ser controvertida al carecer de los soportes exigidos a la parte activa.

No encontrándose entonces vulnerado el derecho de petición de la accionante, y cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente

² Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración respecto al derecho indicado por la accionante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por DIANA MARÍA CABARIQUE VERA contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA- por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No emitir orden respecto de la entidad vinculada.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ